**N° 79**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena verificada a las nueve y media de la mañana del primero de agosto de mil novecientos veintidós, con asistencia de los Magistrados: Oreamuno, Presidente; Dávila, Vargas, Ross, Guardia, Serrano, Solórzano, Guzmán, Álvarez, Castro y Fernández.

**Artículo único**

Se dio cuenta: 1° Del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los señores Jorge y Nicolás Yankovich, Tomás Sánchez e Iván Makinton fundados en que según constancia que presentan del Agente Principal de Policía de esta ciudad, son de nacionalidad rusa; que antes de embarcarse para este país consultaron por cable al Ministerio de Relaciones Exteriores si les era permitida la entrada y se les contestó afirmativamente, pero llegados al país con el fin de desarrollar sus actividades artísticas al amparo de las leyes de la República, han tenido la sorpresa de recibir un requerimiento de las autoridades subalternas del Ministerio de Gobernación y Policía para que abandonen el país en el próximo vapor porque se cree que sean gitanos, no siendo sino rusos; que al amparo de los artículos 12 de la Carta Fundamental y 21 del Código Civil, piden el derecho de permanecer en este país durante dos meses, pues desean trabajar durante ese lapso; que fundan su recurso en los artículos 1°, 2, 8, inciso 2 y 5 de la Ley de 13 de Noviembre de 1909; 2°. De informe del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía, quien expone que la Secretaría de su cargo al tener conocimiento de la llegada a Puerto Limón de varios individuos que formaban parte de una Compañía llamada “Rusa Caucásica”, que por las circunstancias especiales fueron calificados como gitanos por el Gobernador de aquella Provincia; que la Secretaría negó el permiso que solicitaron para permanecer en el país un tiempo y dar funciones teatrales, y sólo les permitió venir a la capital de tránsito a Puntarenas en donde debían tomar el primer vapor; que al proceder así se tuvo en cuenta la Ley de 10 de Junio de 1904, que prohíbe terminantemente el ingreso a los gitanos de cualquier nacionalidad, y la Ley de 20 de mayo de 1897 y que está dentro de las facultades del Poder Ejecutivo calificar, en un caso dado, si los inmigrantes, por sus costumbres, género de vida y demás circunstancias están dentro de las leyes referidas y que en el caso concreto tuvo motivo para considerar como gitanos a los individuos que forman la supuesta Compañía “Ruso Caucásica”. En cuanto a la comunicación cablegráfica que los recurrentes aducen para justificar el permiso de entrada al país ninguna trascendencia tiene puesto que se … la circunstancia de la nacionalidad y no a la condición de los individuos, que sólo puede ser calificada con presencia de estos, a su llegada al país. Se consideró: Que las gentes llamadas gitanas pueden ser de diferentes nacionalidades. Sus modos de vivir, sus ocupaciones, su aspecto, las formas peculiares de su vestido, sus hábitos, su afición a viajar en agrupación promiscua y a peregrinar por años enteros sin asentarse en un domicilio ni constituir un hogar, su predilección por especular con representaciones teatrales, generalmente de grosero gusto, su tendencia a comerciar con ganados , especialmente con caballos de dudosa adquisición, esas y otras circunstancias son las que caracterizan a los gitanos y cuya entrada al país está prohibida. La calificación de que un grupo de esos individuos corresponde a esa calidad de gentes no es de la atribución de las autoridades judiciales: es al Poder Ejecutivo a quien toca hacer esa calificación y a quien compete evitar su entrada o exigir su salida. La calificación extendida por el señor Agente de Policía de esta ciudad por la cual hace constar que los recurrentes son rusos carece de valor para lo que a la Corte le corresponde; primero, porque el señor Agente de Policía no ha tenido facultad para expedir ese documento; segundo, porque siendo rusos, pueden ser gitanos. Y es razonable creer que a esta clase de gente pertenecen los actores, porque ellos denunciaron su recelo de ser admitidos en el país, cuando desde Barranquilla preguntaron, por cable, si podrían entrar. Su duda tenía que nacer, no del hecho de ser rusos, para quienes está abierto el país, sino del hecho de ser rusos gitanos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y artículos 1° y 2° de la Ley de 10 de Junio de 1904, se resuelve: sin lugar el recurso interpuesto.

Terminó la sesión.